

Resolución N.º 403

Santiago, treinta de noviembre de mil  
novecientos noventa y tres.

En recibido el informe del Fical  
Nacional Económico.

Estimando esta Comisión que  
no le corresponde acceder a las  
peticiones sugeridas por la Comisión Pre-  
rentiva de la I Región y concordando  
con los fundamentos del informe refe-  
rido, no ha lugar a incoar procedi-  
miento.

Rol N.º 398-91.

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

FISCALIA NACIONAL ECONOMICA  
DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12

1  
23

ORD. N° 910

ANT: Causa rol N° 398-91. Resolución N° 360, de 1991.

MAT: Informa.

SANTIAGO 15 NOV 1993

A : H. COMISION RESOLUTIVA  
DE : FISCAL NACIONAL ECONOMICO

1.- Por resolución N° 360, de 4 de Julio de 1991, esa H. Comisión confirmó en todas sus partes el Dictamen N° 44, de 13 de Mayo de 1991, de la Comisión Preventiva de la I Región, el que, en su conclusión N° 3), acordó elevar ese dictamen a conocimiento del suscrito, con el objeto de que si así lo estimare, solicitara a la H. Comisión Resolutiva la modificación del contrato de concesión entre el Estado de Chile y ZOFRI S.A., sobre la base de lo indicado en sus considerandos 14 y 15.

En conformidad con lo manifestado en dichos considerandos, la Comisión Preventiva estimó conveniente que existiera un mecanismo de fijación y reajustabilidad de las tarifas que fuera estable y transparente, que permitiera una armónica y fluida relación entre los intereses de los usuarios y de la administración de ZOFRI, sobre todo si se tiene presente que la administración es ejercida por una sociedad anónima abierta que, aunque estatal, desarrolla actividades igualmente empresariales, lo cual pareciera aconsejar que las partes estuvieran en un pie de mayor igualdad (considerando N° 14).

La Comisión Preventiva consideró, también, que algunas fórmulas de resguardo, al margen de las que ella misma propone, podrían prever la consulta formal previa de un alza de tarifas a los usuarios y que, en caso de no haber acuerdo, se pudiera recurrir a una instancia de conciliación (considerando N° 15).

2.- El 3 de Diciembre de 1992, la Asociación de Usuarios Zofri A.G. hizo llegar a esta Fiscalía copia de una presentación hecha al señor Ministro de Economía el 10 de Noviembre de ese mismo año, exponiéndole el problema del sistema tarifario impuesto por ZOFRI S.A. al suscribir los correspondientes contratos de concesión, de acuerdo con la facultad que confiere al Directorio el Reglamento Interno Operacional de la Zona Franca de Iquique. Por ello, la Asociación mencionada solicita del señor Ministro estudiar la implementación de un sistema tarifario que permita a los usuarios acceder a servicios por los cuales paguen un precio acorde con la realidad.

3.- Por oficio N° 1.109, de 14 de Diciembre de 1992, se solicitó del Fiscal Económico de la I Región su opinión sobre el planteamiento contenido en la presentación precedentemente aludida.

En respuesta de lo solicitado, por oficio N° 111, de 30 de Diciembre de 1992, el Fiscal mencionado informó que el 14 de Agosto de ese año el Directorio de ZOFRI S.A., luego de un acuerdo con la referida Asociación, modificó el artículo 77 del Reglamento Interno Operacional, incorporando una nueva tarifa para la visación de documentos de salida, con vigencia desde el 1 de Septiembre de 1992, con la que se había dado cumplimiento al Dictamen N° 44, de 1991, que en su conclusión N° 2) dispuso perfeccionar dicha tarifa ad valorem, a fin de evitar o paliar el efecto regresivo que presentaba, sin perjuicio de insistir en la conveniencia de establecer un mecanismo de fijación de tarifas, en la forma propuesta en dicho Dictamen.

4.- Por oficio N° 231, de 15 de Marzo de 1993, se dio traslado del informe del Fiscal Regional a la Asociación de Usuarios Zofri A.G., representada por el abogado don Waldo Ortúzar Latapiat, traslado que fue respondido el 22 de Abril, manifestando que el Dictamen N° 44, de 1991, no ha sido cumplido: a) por cuanto la tarifa ad valorem fijada para la salida de mercaderías mantiene sus caracteres regresivos; b) porque no existe un mecanismo de fijación y reajustabilidad de las tarifas que sea estable y transparente para permitir

una armónica y fluida relación entre los intereses de los usuarios y de la administración, y c) porque no se ha modificado el contrato de concesión entre el Estado de Chile y ZOFRI S.A., en el sentido indicado en los considerandos 14 y 15 de dicho Dictamen.

En la misma presentación se agrega que el incumplimiento del Dictamen N° 44, de 1991, queda también de manifiesto al no haberse modificado el artículo 73 del Reglamento Interno Operacional, que permite a la sociedad administradora fijar libremente sus tarifas y precios, por la desproporción existente en el cobro de tarifas por ingreso de mercaderías fuera de horario ordinario y por fijación de tarifas por uso de terrenos fuera del recinto amurallado.

Termina solicitando que se instruya al Fiscal Regional para que pida, ante la Comisión Preventiva de la I Región, el cumplimiento efectivo de la Resolución N° 360, de 1991, que confirmó el Dictamen N° 44, de ese mismo año y que se solicite a esa H. Comisión Resolutiva la modificación del contrato de concesión celebrado entre el Estado de Chile y ZOFRI S.A., aprobado por el Decreto de Hacienda N° 672, de 20 Agosto de 1990, publicado en el Diario Oficial de 29 de Septiembre de ese mismo año, en el sentido indicado en el mencionado Dictamen.

5.- Por oficio N° 658, de 18 de Agosto de 1993, se pidió que el Fiscal Regional informara al tenor de lo expresado en la presentación aludida en el número anterior, teniendo en cuenta los nuevos antecedentes de que pudiera disponer en relación con este asunto.

Esa petición fue respondida mediante el oficio N° 35, de 24 de Agosto de 1993, en que el Fiscal manifiesta:

a) La conclusión N° 2) del Dictamen N° 44, de 1991, se encuentra cumplida en la forma expresada en el anterior oficio N° 111, de 1992, haciendo presente que, contrariamente a lo afirmado en la presentación mencionada, no es necesario que dicha modificación tarifaria haya eliminado por completo el efecto regresivo que presentaba, puesto que el Dictamen establece que bastaría con paliar

dicho efecto, haciendo hincapié en que esa modificación tarifaria contó con la aprobación expresa de la propia Asociación de Usuarios.

b) En lo tocante a la conclusión N° 3) se cumplió con lo dispuesto en ella al elevar dicho Dictamen a conocimiento del Fiscal Nacional para que, si así lo estimare, solicitara de la H. Comisión Resolutiva la modificación del contrato de concesión entre el Estado de Chile y ZOFRI S.A..

c) En lo concerniente a las otras consideraciones que se hacen en el escrito en comento: desproporción en la tarifa por ingreso de mercaderías fuera de horario ordinario y supuesta arbitrariedad en las tarifas por uso de terrenos fuera del recinto amurallado de ZOFRI, son materias sobre las cuales no versó el Dictamen N° 44, de 1991, razón por la cual mal podría poner de manifiesto su supuesto incumplimiento.

6.- Con presentación de 16 de Agosto de 1993, el representante de la Asociación de Usuarios Zofri A.G. ha acompañado copia de una comunicación del Subsecretario de Economía dirigida al Presidente de dicha Asociación, de 4 de Enero de 1993, en la que respondiendo una petición elevada al señor Ministro de Economía -a que se ha hecho referencia en el N° 2.- de este informe- dicho Subsecretario le contesta que la legislación vigente no faculta al Ministerio de Economía para implementar un tarifado a los servicios prestados por ZOFRI S.A. y que "no se justificaría la tramitación de un proyecto de ley que otorgara la señalada facultad a este Ministerio, debido a que ello afectaría a un número muy limitado de personas, las que, por otra parte, podrían desarrollar actividades comerciales en otras zonas del país".

A juicio de la ocurrente, lo anterior refuerza la necesidad de que el Fiscal Nacional Económico solicite de la H. Comisión Resolutiva la modificación del contrato de concesión celebrado entre el Estado de Chile y ZOFRI S.A., en la forma sugerida por la Comisión Preventiva de la I Región.

7.- Sobre la base de los antecedentes precedentemente

mencionados, que se acompañan con este Informe, el suscrito estima que no es procedente acceder a lo solicitado por la H. Comisión Preventiva de la I Región y por la Asociación Usuarios ZOFRI A.G., en orden a pedir a esa H. Comisión que requiera la modificación del contrato de concesión celebrado entre el Estado de Chile y ZOFRI S.A., por las siguientes consideraciones:

a) El Estado de Chile, representado por el señor Ministro de Hacienda y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.846, otorgó, en concesión, la administración y explotación de la Zona Franca de Iquique a la sociedad mencionada, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias que la rigen.

b) En el contrato respectivo se contemplan para ZOFRI S.A. las facultades de dictar y modificar su propio Reglamento Interno de Operaciones con conocimiento del Ministro de Hacienda (letra f) de la cláusula séptima) y la de fijar el tarifado y precios a cobrar en la Zona Franca, también con conocimiento de dicho Secretario de Estado (letra j) de la cláusula séptima), de suerte que se trata de facultades respecto de cuyo ejercicio el Estado chileno conserva un grado de control que impediría la arbitrariedad de parte de la sociedad administradora de ZOFRI.

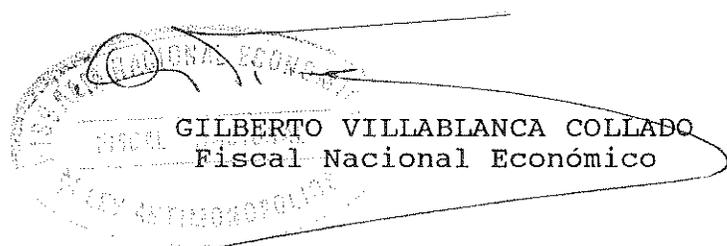
c) Los tarifados y precios, según el mismo contrato, deben ser competitivos a nivel internacional, tomando como referencia especialmente los de otras Zonas Francas industriales y comerciales (letra j) de la cláusula séptima), lo que también constituye una salvaguardia del sistema, que debe servir de guía tanto para la concesionaria como para el Estado chileno.

d) En conformidad con la cláusula décimo tercera del contrato de concesión, el Estado podrá poner término anticipado al mismo si la sociedad administradora faltare en forma grave y reiterada a las obligaciones pactadas en el contrato, como serían aquéllas a que se ha hecho referencia.

e) De acuerdo con el antecedente acompañado por el representante de la Asociación Usuarios Zofri A.G., la

autoridad económica se ha manifestado contraria a la modificación del sistema de fijación de tarifas e la Zona Franca de Iquique, por lo que es dable pensar que un requerimiento en ese sentido podría no ser acogido por el Supremo Gobierno.

Es cuanto puedo informar a esa H. Comisión, en cumplimiento de lo prevenido en la letra b) del artículo 24 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Circular official stamp of the National Economic Fiscal Authority (Fiscal Nacional Económico). The stamp contains the text: "FISCAL NACIONAL ECONOMICO" at the top, "FISCAL" in the center, and "LEY ANTIDOTACION" at the bottom. The name "GILBERTO VILLABLANCA COLLADO" and his title "Fiscal Nacional Económico" are stamped over the center of the seal.

GILBERTO VILLABLANCA COLLADO  
Fiscal Nacional Económico

  
RMM/cmg